

, 5 de septiembre de 1986.

Señor Licenciado
Luis E. Armijo C.
Administrador Regional de
Aduanas, Zona Oriental.
E. S. D.

Señor Administrador:

Procedo a dar contestación a su Nota N°710-01-792, fechada 11 de agosto último, en la cual nos consulta lo siguiente:

"Aquellos casos en que en un determinado municipio, se declare día feriado y dentro de esa circunscripción Administrativa operen Depósitos Comerciales de Mercancías en las cuales laboran funcionarios de Aduanas, ¿Como habrá de retribuírseles el salario considerando que no se trata de un día de Fiesta Nacional, y que en virtud de contrato, la empresa (Depósito Comercial de Mercancía) debe correr con el pago en concepto de servicios prestados por aquellos, en horas o días no hábiles?"

El punto consultado se refiere a la forma en que se debe retribuir a los servidores públicos que laboran durante los días feriados en los Depósitos Comerciales de Mercancías, que son de propiedad de una empresa privada.

Sobre este tema, los Contratos que se celebran entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y las empresas privadas que operan tales depósitos, establecen, entre otras disposiciones, lo siguiente:

a) Los servidores públicos que trabajen en esos depósitos serán nombrados y removidos por la Nación (en este caso específico por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas).

b) La suma que el Contratista le deberá pagar a la Nación, para sufragar los gastos de vigilancia y control aduaneros, será utilizada para cubrir los salarios, seguro educativo,

cuotas de seguro social, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otra prestación a que tengan derecho esos servidores públicos.

c) Señalan el horario en que laboraran dichos servidores públicos y que las horas extras serán pagadas por el Contratista.

Ahora bien, si observamos el Código de Trabajo apreciaremos que en su artículo 46 se alude a los días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional. Así tenemos que en el sector privado la ley es clara al señalar cuales son los días de descanso obligatorio a que tiene derecho un trabajador.

Es oportuno señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de día feriado se aplica únicamente al sector gubernamental. Ello es así, porque a través de un Decreto se declara feriado un día en cierta población del país, ya sea por motivo de fiestas patronales, aniversario de fundación, etc., y en esos casos no laboran las oficinas públicas, pero las empresas privadas si lo hacen. De allí que el servidor público tenga derecho a descanso remunerado durante los días feriados, tal como lo establecen los artículos 612, inciso 2º, y conexos del Código Administrativo, arts. 8 y 9 de la Ley 10 de 1981 y artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº13 de 14 de marzo de 1986.

En cuanto a su interrogante, estimamos que la remuneración de los servidores públicos que laboren durante los días feriados en los Depósitos Comerciales de Mercancías deberá ser pagada por el Estado (Ministerio de Hacienda y Tesoro), dado que tales personas tienen esa calidad y la relación jurídica que ampara sus funciones los vincula con el Estado y no con el dueño del establecimiento mencionado. Este criterio se fundamenta, además, en el hecho de que durante ese día feriado tales Depósitos laboran de manera regular, razón por la cual aquéllos no disfrutan del descanso a que tienen derecho en su condición de servidores públicos.

Por tanto, la remuneración que les corresponde debe ser proporcional a la que se paga a todo servidor público de igual categoría, en tales supuestos, conforme al Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta remuneración deberá ser reembolsada por el Contratista (dueño del depósito), de acuerdo a las cláusulas 4ª y 5ª de los contratos respectivos, que estipulan:

***CUARTA:** Si por motivo de expansión del Depósito propiedad del CONTRATISTA,

o por aumento de las operaciones comerciales que éste realiza, se hace necesario que la NACION tenga necesidad de aumentar el personal a cargo de la vigilancia y control aduanero; el CONTRATISTA, queda obligado al pago de los salarios, seguro educativo, cuota patronal de Seguro Social y cualesquiera otras prestaciones a que tengan derecho los funcionarios nombrados."

- o - o -
"QUINTA: El incumplimiento del CONTRATISTA, sin causa justificada del pago de una mensualidad, de los gastos que demandan la vigilancia y control aduaneros del referido depósito, así como las demás prestaciones establecidas o que se establezcan por la NACION, dará lugar a la rescisión de este contrato con la consiguiente pérdida de la fianza constituida."
- o - o -

Es evidente la necesidad de consignar en forma más clara la obligación en referencia en alguna de las estipulaciones de los contratos que se celebren en el futuro, dado que ahora los modelos utilizados no la prevén en forma apropiada.

Esperando haber absuelto debidamente su interesante consulta, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.